

Ordenado de la Ley N° 27584, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud - EsSalud** de fecha 18 de setiembre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 09 de agosto de 2023; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

<sup>1</sup> Página 518 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 504 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 528 del expediente digital.

C-2483145-76

### CASACIÓN N° 16068-2023 LIMA

**Materia:** Artículos II del Título Preliminar, 247 y 252 del TUO de la LPAG, artículo 51 de la Constitución Política del Estado y artículo 84 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE).

**Sumilla:** No se configuran las infracciones alegadas, pues la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) fue correctamente aplicada en sus reglas de prescripción y opera supletoriamente frente a la normativa técnica del sector eléctrico, que solo precisa el momento en que la infracción es objetivamente detectable al cierre del periodo supervisado, sin ampliar plazos ni generar condiciones más gravosas. La determinación del inicio del cómputo prescriptorio es coherente con el artículo 250 de la LPAG y con la naturaleza técnica de los indicadores, por lo que no existe contradicción con los artículos 247 y 252 ni vulneración del artículo 51 de la Constitución. Asimismo, el artículo 84 de la LCE no resulta aplicable al indicador DMI, cuyo cálculo se rige por el artículo 176 del Reglamento de la LCE.

**Palabras clave:** cómputo del plazo de prescripción, principio de retroactividad benigna, principio de jerarquía normativa e indicadores DCR, DPA, DMI, DCE y DPO.

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinticinco

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. **VISTA;** la causa número dieciséis mil sesenta y ocho - dos mil veintitrés – Lima, con el expediente principal y acompañado; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia casatoria: **1. MATERIA CASATORIA** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Luz del Sur S.A.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha 9 de agosto de 2022<sup>2</sup>, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la apelada de fecha 30 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda. **2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA** El asunto en controversia radica en establecer si se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 151-2017-OS/TASTEM-S1; Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica - OSINERGMIN N° 2827-2015; y, Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica - OSINERGMIN N° 398-2015, mediante las cuales se le sanciona a la demandada por incumplimiento al "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad". **3. ANTECEDENTES 3.1 Demanda** Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018, Luz del Sur S.A.A.<sup>4</sup>, interpone la presente demanda a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución N° 151-2017-OS/TASTEM-S1; Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica - OSINERGMIN N° 2827-2015; y, Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica - OSINERGMIN N° 398-2015, mediante las cuales se le sanciona a la demandada por incumplimiento al "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad", sosteniendo que, el OSINERGMIN vulneró el principio de retroactividad benigna al aplicar sanciones por los indicadores DCE y DMI pese a que el Decreto Legislativo N° 1221 modificó los artículos 83 y 85 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), alterando o eliminando los tipos infractores y,

por tanto, imponiendo sanciones que debieron considerarse no vigentes; alega que la potestad sancionadora respecto de los indicadores DCE y DPO estaba prescrita conforme al artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y al Reglamento Sancionador de OSINERGMIN, pues el plazo de cuatro años debía computarse desde la comisión de la infracción y ya se encontraba vencido al momento de la notificación, vulnerándose así la legalidad y seguridad jurídica; finalmente, afirma que las sanciones por DCR, DPA y DMI adolecen de una insuficiente motivación, dado que carecen de sustento técnico y jurídico, y se apoyan en apreciaciones erróneas o no contempladas en la normativa aplicable. **3.2 Sentencia de Primera instancia** Por resolución número diez de fecha 30 de diciembre de 2021, el juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara infundada la demanda básicamente porque no se vulneró el principio de retroactividad benigna respecto de los indicadores DCE y DMI, pues el Decreto Legislativo N° 1221 no modificó la tipificación de las infracciones ni eliminó las obligaciones sancionadas, por lo que no existía norma posterior más favorable; asimismo, concluyó que la potestad sancionadora no había prescrito, dado que el plazo inició el 1 de enero de 2013 y la resolución sancionadora fue válidamente notificada en marzo de 2015. OSINERGMIN sustentó adecuadamente las sanciones impuestas por los indicadores DCR, DPA y DMI, al acreditarse la existencia de las infracciones y desvirtuarse los argumentos de la empresa, y verificó que todas las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, emitidas por autoridad competente y dentro de un procedimiento regular, sin vulneración del debido procedimiento ni del derecho de defensa, razón por la cual no se configuraba causal de nulidad conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444.

**3.3 Sentencia de Vista** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha 9 de agosto de 2022, confirma la apelada que declaró infundada la demanda precisando que no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, pues las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1221 no alteraron la tipificación de las infracciones referidas a los indicadores DCE y DMI; asimismo, ratifica que la potestad sancionadora no estaba prescrita, dado que el plazo de cuatro años se inició el 1 de enero de 2013 y la resolución sancionadora fue notificada oportunamente en marzo de 2015. Del mismo modo, sostiene que OSINERGMIN motivó adecuadamente las sanciones vinculadas a los indicadores DCR, DPA y DMI, al acreditarse de manera suficiente tanto la configuración de las infracciones como la corrección técnica de su evaluación. La Sala también verifica que las resoluciones impugnadas cumplen con los requisitos de validez previstos en la Ley N° 27444 —competencia, motivación, finalidad y congruencia— y que no existe vulneración del debido procedimiento. **II. CONSIDERANDO** Primero. Causales denunciadas **i)** Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **ii)** Infracción normativa por la inaplicación del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **iii)** Infracción normativa por la inaplicación del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **iv)** Infracción normativa por la inaplicación del artículo 51 de la Constitución Política del Estado. **v)** Infracción normativa por la inaplicación del artículo 84 de la Ley de Concesiones Eléctricas. **Segundo. Análisis del caso** En el caso materia de autos, la empresa demandante Luz del Sur S.A.A., mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018, solicita la nulidad de la Resolución N° 151-2017-OS/TASTEM-S1; Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica - OSINERGMIN N° 2827-2015; y, Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica - OSINERGMIN N° 398-2015, mediante las cuales se le sanciona a la demandada por incumplimiento al "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad", en tal sentido, las instancias de mérito han declarado infundada la demanda; pues han determinado que no existió vulneración de principios administrativos, ya que la potestad sancionadora no había prescrito y que las infracciones imputadas estaban correctamente acreditadas y motivadas. En primer lugar, se estableció que las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1221 no eliminaron ni alteraron la tipificación de las infracciones vinculadas a los indicadores DCE y DMI, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna. Asimismo, se concluyó que la prescripción no operó, pues las infracciones del periodo 2011 se configuraron al cierre de la supervisión en diciembre de 2012 y la resolución sancionadora

fue emitida y notificada dentro del plazo legal de cuatro años. En cuanto al fondo, se corroboró que OSINERGMIN sustentó adecuadamente las sanciones relativas a los indicadores DCR, DPA y DMI: la empresa no reconoció contribuciones reembolsables en 16 obras, excedió los plazos para la determinación de aportes en 7 casos y aplicó factores de actualización no permitidos, en contravención del reglamento. Finalmente, tanto el Juzgado como la Sala confirmaron que las resoluciones impugnadas cumplen los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444, están debidamente motivadas, fueron emitidas por órgano competente y respetan el debido procedimiento; por lo tanto, no existe causal de nulidad y la sentencia apelada fue correctamente expedida y se ajusta a derecho. **Tercero. Desestimación de las infracciones normativas denunciadas**

**3.1 Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Que, respecto a la alegada infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –LPAG–, corresponde señalar que dicha disposición reconoce el carácter común y supletorio de la LPAG en todo aquello que favorezca al administrado; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que existan normas especiales destinadas a regular aspectos técnicos propios de determinados sectores, como el energético. En ese sentido, no se advierte que la autoridad administrativa haya dejado de aplicar la LPAG, pues esta fue observada respecto del cómputo del plazo prescriptorio y de las garantías procedimentales, sin desconocerse su vigencia ni su carácter prevalente. En el sector electricidad existe un marco normativo especial que regula los procedimientos de supervisión muestral y la determinación de indicadores sancionables (Resolución N° 283-2010-OS/CD, Resolución N° 272-2012-OS/CD y demás normativa sectorial). Por ello, la Ley del Procedimiento Administrativo General opera de modo complementario, sin desplazar ni contradecir las normas técnicas aplicables. **La determinación de que la infracción se configura al culminar la supervisión muestral no deriva únicamente del Reglamento de Supervisión, sino de la propia naturaleza del tipo infractor;** los indicadores sancionables se generan mediante la consolidación estadística de una muestra y solo pueden verificarse al cierre del periodo supervisado. Asimismo, frente a la afirmación de que el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de OSINERGMIN sería inaplicable o ilegal por supuestamente desnaturalizar el cómputo del plazo de prescripción, debe señalarse que la LPAG no regula el momento técnico en que una infracción deviene detectable en procedimientos basados en mediciones periódicas, informes consolidados o evaluación de indicadores especializados. En tal contexto, la precisión reglamentaria que define el “fin del periodo supervisado” como hito para determinar el momento en que la administración se encuentra en condiciones objetivas de conocer la infracción no amplía ni modifica el plazo legal de prescripción; por el contrario, **concreta un elemento técnico indispensable para su aplicación. Ello no contradice la LPAG, sino que la complementa allí donde la norma común resulta insuficiente.** Por otro lado, la alegación de una supuesta aplicación retroactiva del referido Reglamento carece de sustento, toda vez que la Sala no basa su decisión en su vigencia temporal, sino en un criterio interpretativo autónomo derivado directamente del artículo 250 de la LPAG, conforme al cual el plazo prescriptorio se inicia cuando la administración está objetivamente en capacidad de conocer la infracción. Que dicho razonamiento coincida con lo previsto en la normativa sectorial no implica su aplicación retroactiva, sino la coherencia entre una interpretación judicial razonable y la regulación técnica vigente. En consecuencia, la interpretación desarrollada por la Sala sobre el inicio del cómputo prescriptorio es compatible con el principio de legalidad, se encuentra debidamente motivada y no vulnera lo dispuesto en la LPAG. No se advierte, por tanto, contradicción normativa ni causal de nulidad que justifique el amparo de la pretensión, por lo que tales alegaciones deben ser desestimadas

**3.2 Infracción normativa por la inaplicación del artículo 247 y 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** El artículo 247 del TUO de la LPAG prohíbe que las normas especiales establezcan condiciones más gravosas que dicha ley en materia sancionadora. Sin embargo, la regla aplicada por OSINERGMIN y por la Sala no configura un plazo mayor ni más oneroso, pues el plazo legal de cuatro años previsto en el artículo 233 no ha sido ampliado. **La normativa sectorial no modifica el régimen de prescripción, sino que únicamente precisa el momento de consumación del hecho infractor, lo cual resulta plenamente compatible con la LPAG.** En tal sentido, la posición de la recurrente —que sostiene que la

infracción debe considerarse instantánea y consumada desde la primera excedencia detectada— desconoce **la estructura técnica de los indicadores, cuya verificación exige: (a) la consolidación de la muestra, (b) el cálculo estadístico del indicador y (c) la determinación de las excedencias de tolerancia. Antes de la culminación de dicho proceso de supervisión no existe infracción identificable, por lo que el cómputo prescriptorio no puede iniciarse.** A mayor abundamiento, en el presente caso la determinación del inicio del plazo prescriptorio no constituye una condición desfavorable para el administrado, sino una precisión técnica inherente a la naturaleza de las infracciones basadas en indicadores operativos, que requieren consolidar información a lo largo del periodo supervisado. En consecuencia, no se advierte vulneración del artículo 247, puesto que no se ha alterado la duración ni el contenido del plazo de prescripción establecido por la LPAG, sino únicamente se ha definido el momento en que la Administración se encuentra objetivamente en condiciones de conocer la infracción. **Respecto al argumento de que las infracciones por incumplimiento de indicadores serían “instantáneas” conforme al artículo 252 del TUO de la LPAG, debe señalarse que dicha clasificación describe las formas de comisión, mas no determina el momento en que la infracción es detectable por la autoridad. En los procedimientos de supervisión técnica, el incumplimiento de un indicador no puede verificarse en un acto aislado, sino únicamente a partir de la evaluación consolidada del periodo correspondiente. Por ello, la infracción solo puede ser advertida por la Administración una vez concluida la supervisión, iniciándose recién desde entonces el cómputo de la prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 de la LPAG.** En consecuencia, el criterio adoptado por la Sala Superior no implica la creación de un nuevo supuesto ni una ampliación indebida del plazo prescriptorio, sino la aplicación razonable del principio de “conocimiento de la infracción” previsto en la propia LPAG. La coincidencia de dicho criterio interpretativo con la normativa sectorial no supone su aplicación retroactiva ni la imposición de condiciones más gravosas, sino la coherencia entre la interpretación judicial y los principios que rigen la potestad sancionadora. Por ello, no se aprecia ilegalidad ni nulidad en la resolución impugnada, motivo por el cual estas alegaciones tampoco pueden ser estimadas.

**3.3 Infracción normativa por la inaplicación del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.** Respecto a la alegada infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Estado, debe señalarse que no se advierte vulneración del principio de jerarquía normativa, pues no existe contradicción entre lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General –LPAG– y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de OSINERGMIN. En efecto, la LPAG establece el plazo de prescripción y dispone que este se computa desde que la Administración toma conocimiento de la infracción, sin regular el momento técnico en que dicho conocimiento se configura en sectores especializados. Por su parte, la normativa reglamentaria únicamente precisa el instante en el cual una infracción derivada de indicadores supervisados puede ser objetivamente conocida, atendiendo a la naturaleza técnica de las mediciones que requieren consolidación al término del periodo evaluado. Tal precisión no altera ni desnaturaliza la ley, sino que la complementa en un aspecto donde esta no la regula. Asimismo, no puede sostenerse que el reglamento haya creado un nuevo supuesto de cómputo de prescripción ni que haya excedido los límites de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 118 de la Constitución. La determinación del “fin del periodo supervisado” como hito que permite el conocimiento técnico de la infracción no supone la ampliación del plazo legal ni la introducción de condiciones más gravosas para el administrado, sino la aplicación razonable del artículo 250 de la LPAG, conforme al cual el plazo prescriptorio solo puede iniciarse cuando la autoridad está en condiciones objetivas de verificar el incumplimiento. En esa misma línea, la interpretación efectuada por la Segunda Sala Contenciosa de Lima en la resolución impugnada no constituye una convalidación de un reglamento supuestamente ilegal, ni la creación de un criterio contrario a la LPAG. Por el contrario, la decisión se sustenta directamente en la ley y adopta un razonamiento que coincide con la lógica de la detectabilidad de las infracciones en el ámbito energético, sin aplicar de manera retroactiva la normativa reglamentaria ni alterar el contenido legal del plazo prescriptorio. Por ello, no se configura desnaturalización alguna del ordenamiento jurídico ni afectación del principio de supremacía normativa; en consecuencia, no se advierte infracción constitucional ni ilegalidad manifiesta en el criterio asumido por la autoridad administrativa ni por la Sala Superior de mérito, razón por la cual las alegaciones sobre la supuesta violación de los

artículos 51 y 118 de la Constitución deben ser desestimadas.

**3.4 Infracción normativa por la inaplicación del artículo 84 de la Ley de Concesiones Eléctricas.** Respecto a la alegada infracción del artículo 84 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), la parte recurrente sostiene que OSINERGMIN habría aplicado indebidamente intereses compensatorios —conforme al artículo 176 del Reglamento de la LCE— en lugar de los factores de reajuste previstos en el citado artículo 84, según la modificación introducida en el año 2008. Argumenta que, de haberse aplicado dichos factores de reajuste, no existiría incumplimiento del indicador DMI imputado a la concesionaria. Sin embargo, del análisis integral del marco normativo aplicable se advierte que esta interpretación no resulta atendible. En primer término, el indicador DMI no tiene por objeto verificar la rentabilidad de las constituciones reembolsables, sino asegurar que la concesionaria traslade adecuadamente al usuario los montos actualizados conforme al mecanismo expresamente previsto para el cálculo de intereses compensatorios, siendo este el parámetro adoptado por el regulador en cumplimiento de la normativa técnica sectorial. En segundo lugar, la regla del artículo 84 de la LCE, citada por la recurrente, se refiere a la actualización de constituciones reembolsables, más no al cálculo de los intereses aplicables para evaluar el cumplimiento del indicador DMI, el cual cuenta con regulación específica en el artículo 176 del Reglamento de la LCE, disposición plenamente vigente y de aplicación obligatoria. Por consiguiente, no es correcto afirmar que OSINERGMIN haya desnaturalizado el marco normativo ni que el Decreto Legislativo N° 1221 haya introducido una precisión que modifique o invalide el criterio utilizado por el supervisor. En tal sentido, la interpretación planteada por la recurrente no resulta compatible con la normativa sectorial aplicable ni con la finalidad del indicador, motivo por el cual corresponde desestimar la alegación. **Cuarto.** En tal sentido, en la sentencia recurrida se ha detallado el razonamiento de carácter jurídico, a los fines de justificar la aplicación de las normas que se consideran pertinentes para resolver en forma arreglada a ley, y conforme al mérito de lo actuado, siendo que, del análisis realizado a la sentencia de vista, al momento de emitir su fallo, conforme corresponde, no se ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso ni mucho menos al deber de motivación. Siendo ello así, se observa que la resolución de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente, con respeto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de congruencia, al derecho de defensa, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso. III. DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 22 de septiembre de 2022, interpuesto por la empresa demandante, **Luz del Sur S.A.A.**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha 9 de agosto de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Luz del Sur S.A.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas—OSINERGMIN—, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, LINARES SAN ROMÁN, GUTIÉRREZ REMÓN.**

<sup>1</sup> Página 445 del expediente principal.

<sup>2</sup> Página 421 del expediente principal.

<sup>3</sup> Página 378 del expediente principal.

<sup>4</sup> Página 197 del expediente principal.

<sup>5</sup> Modificado por la Ley 29364 de aplicación por temporalidad de la norma.

**C-2483145-77**

### CASACIÓN N° 16125-2024 LIMA

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** con el expediente principal digital- no eje, así como el cuaderno formado por este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Medio impugnatorio Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante **Empresa Comercial de Radiodifusión Regional del Norte S.R.L.**, de fecha 03 de octubre de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04, de fecha 14 de agosto de 2023<sup>2</sup>, que **confirmó** la apelada de fecha 19 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda. **Segundo:** **Asunto** El asunto en controversia consistente en determinar

si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución Viceministerial N° 216-2021-MTC/03, de fecha 16 de agosto de 2021, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1714-2020-MTC/28 de fecha 09 de diciembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1161-2020-MTC/28, del 07 de octubre de 2020, que denegó la solicitud de renovación de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Oda Media, en las localidades de Trujillo, Viru, Ascope, Gran Chimú, Julcán y Otuzco del departamento de La Libertad. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstas en el Código Procesal Civil<sup>4</sup>. **Cuarto: Causales denunciadas a) Falta de pronunciamiento sobre todos los agravios planteados en el recurso de apelación.** Señala que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre todos los agravios denunciados en el recurso de apelación. Así, no hubo pronunciamiento sobre la suspensión de plazos procedimentales como consecuencia de la pandemia Covid-19 a partir del 20 de marzo de 2020, tal como se estableció en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, cuyos efectos fueron prorrogados por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Con dicha suspensión el trámite de la renovación de autorización para operar radioemisoras estaba suspendido, lo cual no fue considerado por la autoridad administrativa al calificar y denegar la solicitud. **b) Inaplicación del artículo 1315° del Código Civil.** Indica que el 07 de febrero de 2020, dentro de plazo establecido, se presentó la solicitud de renovación de autorización, no obstante, debido a la emergencia nacional, el representante no pudo viajar a las instalaciones de la radio, y estar presente el día en que se programó la inspección. En tal circunstancia debió aplicarse el artículo 1315° del Código Civil, referido al caso fortuito o fuerza mayor que excusa la inexecución de obligaciones. Resulta arbitrario también que el A quo haya calculado los días de descanso médico sin sustento científico, y restándole mérito probatorio al Certificado Médico. **c) Aplicación errónea del artículo 68° del Reglamento de la Ley de Radio.** Sostiene que el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que la solicitud puede presentarse desde los seis meses anteriores y hasta el mismo día del vencimiento del plazo. En el caso la solicitud se presentó el día anterior a que se venciera, no obstante, la Sala Superior resolvió aplicar la causal de extinción prevista en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2017-MTC. En lugar de analizar los hechos y verifica que se cumplió con presentar la solicitud, ha preferido validar los argumentos de primera instancia. **d) Aplicación errónea de los artículos 69° y 71° del Reglamento de la Ley de Radio.** Señala que en el considerando 3.3 de la sentencia de vista se transcribió el artículo 69° resaltando que la autorización del servicio de radiodifusión se sujeta a haber cumplido con el proyecto de comunicación y operar la estación conforme a las condiciones esenciales. Según el Acta de Inspección el 16 de setiembre de 2020 la estación de comunicación no estaría funcionando, sin embargo, se ha demostrado que la radioemisora si se mantuvo funcionando durante el tiempo que contaba con autorización y no se tuvo en cuenta el cuestionamiento de que el acta se encontraba redactado en computadora. El artículo 71° del Reglamento establece que el plazo para resolver la renovación es de 110 días desde que se tiene por admitida la solicitud, sin embargo, el MTC tardó en pronunciarse por que operó el silencio administrativo positivo. **e) Aplicación errónea del artículo 15° de la Ley N° 28278-Ley de Radio.** El artículo 15° de la Ley prevé la renovación automática, previo cumplimiento de los requisitos legales, así el demandante cumplió con todos los requisitos, no obstante, solo se tuvo en cuenta el acta de inspección, sin considerar las circunstancias en que se tramitó, como la pandemia, suspensión de plazos, cuarentena. **f) Aplicación errónea del Decreto Supremo N° 008-2002-MTC.** El plazo para que la entidad administrativa resuelva sobre la solicitud de renovación venció el 15 de julio de 2020, pero la Sala Superior favoreciendo a la entidad aplica la suspensión de los plazos administrativos por la pandemia y extiende la duración del trámite, para que la expedición de la resolución denegatoria de autorización esté dentro del plazo de 110 días. **Quinto: Análisis En cuanto a la causal a),** si bien denuncia una infracción de carácter procesal referida a la motivación de resoluciones judiciales, no obstante, lo alegado no expresa fundamentos lógico-jurídicos que muestren cómo se habría incurrido en esa anomalía procesal a partir de los argumentos esbozados en la sentencia, y cómo haría variar la decisión impugnada si la base fáctica, jurídica y probatoria de la sentencia de vista se circunscriben